



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1229-2004-AA/TC
LIMA
JUAN HORACIO TREGEAR CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Horacio Tregear Castro contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 318, su fecha 31 de diciembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Seguro Social de Salud (EsSalud), para que se nivele su pensión de jubilación con los topes máximos fijados para el nivel Profesional 2 por las Resoluciones Supremas N.ºs 018 y 019-97-EF, ambas del 17 de febrero de 1997, hasta por la suma total de S/. 3,000 (tres mil nuevos soles), más el pago de devengados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Ley N.º 23495. Refiere que es pensionista del régimen del Decreto Ley N.º 20530, con 40 años de servicios; y que el artículo 5.º de la Ley N.º 23495 dispone que cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad dará lugar al incremento de la pensión en igual monto.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y absolviendo el traslado de contestación a la demanda, solicita que se declare improcedente por haber operado la sustracción de la materia, manifestando que no existe transgresión a ningún derecho constitucional, puesto que la institución ha dispuesto la nivelación de los pensionistas de dicho régimen, conforme lo ordenó el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 1146-2000-AC/TC, tal como lo demuestra la prueba instrumental que recauda. Adicionalmente sostiene que si el demandante no encuentra conforme su nivelación y el pago de devengados ya efectuados, debe discutir su pretensión en las vías paralelas, puesto que la vía de amparo no es la pertinente para discutir sumas líquidas.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de febrero del 2003, declaró fundada la demandada, por estimar que la demandada debe cumplir con incrementar la pensión del demandante con el tope máximo señalado en las Resoluciones Supremas N.º 018-97-EF y N.º 019-97-EF, evidenciándose que el actor estaría percibiendo una remuneración menor a la que percibe un trabajador activo de su mismo nivel.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida revocó la apelada y la declaró infundada, estimando que antes de la interposición de la demanda, la pensión del demandante ya había sido nivelada con los conceptos que reclama, habiéndosele pagado los devengados correspondientes.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se ordene la nivelación de la pensión que percibe el demandante aplicando la escala máxima de remuneraciones y bonificaciones por productividad establecidos en las Resoluciones Supremas N.ºs 018-97-EF y 019-97-EF, mediante las cuales se aprobó la política remunerativa y de bonificaciones del IPSS, respectivamente, por el monto total de S/. 3,000 (tres mil nuevos soles) mensuales por ambos conceptos; y se le pague las sumas devengadas.
2. EsSalud sostiene que ha procedido a nivelar la pensión del recurrente con la remuneración que percibe el servidor en actividad de su mismo nivel; asimismo, que ha cumplido con abonar los aumentos por los conceptos remuneración y bonificación, regulados por las citadas resoluciones supremas y los devengados correspondientes; acompañando, para sustentar su aserto, las instrumentales corrientes de fojas 57 a 59, correspondientes a las constancias de pago de pensiones de los meses de febrero, marzo y agosto de 2002.
3. Sin embargo, el recurrente insiste en su pretensión, alegando que EsSalud se niega a otorgarle dichos beneficios; en consecuencia, este Tribunal estima que, dadas las posiciones disímiles, para dilucidar la controversia se requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional, por carecer de etapa probatoria, como lo establece el artículo 13.º de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)